

" A C U E R D O N° 20

(de 3 de octubre de 1925),

por el cual se aprueba un contrato.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO,

En uso de sus atribuciones legales, y,

considerando:

a) Que el Poder Ejecutivo, según Resolución N° 21, de 18 de julio del corriente año, no concedió al Municipio de Envigado la autorización solicitada para contratar un empréstito por treinta mil pesos, en la forma acordada entre este Municipio y el señor Emilio Restrepo C.;

b) Que esta Corporación ha resuelto reducir el empréstito a la cantidad de veinte mil pesos, destinada a las obras de que trata el Acuerdo N° 20 de 23 de septiembre de 1924, obras cuyos estudios ya conoce el Poder Ejecutivo por haberlos acompañado a la solicitud que fué negada;

c) Que el señor Emilio Restrepo C. ha ofrecido al Municipio hacerle algunas modificaciones al contrato, todas ellas convenientes para el Distrito;

d) Que esta Municipalidad ha autorizado al señor José María Viveros M., Personero Municipal, para celebrar con dicho señor Restrepo el contrato de empréstito en referencia, y que el texto de dicho contrato es como sigue:

" Los suscritos, a saber: José Ma. Viveros, Personero del Municipio de Envigado, en el departamento de Antioquia, plenamente autorizado por su Concejo Municipal y en representación de éste y por lo tanto del mismo Municipio, por una parte, que en adelante se llamará el Concejo, y Emilio Restrepo C., vecino de Medellín, capital del mismo Departamento, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se denominará Restrepo, han celebrado el contrato definido en las cláusulas siguientes: PRIMERA. Emilio Restrepo C. dará en mutuo o préstamo de consumo al Distrito de Envigado, representado por su Concejo Municipal, veinte mil pesos (\$ 20.000) de oro colombiano amonedado, a interés del uno por ciento (1%) mensual, con las condiciones que en seguida se expresan. El Concejo recibirá esta suma a su satisfacción, pero la dejará en depósito a Restrepo para disponer de ella como se establece en este contrato. SEGUNDA. El plazo para la devolución de este préstamo a Restrepo o a quien él ceda sus derechos, será de quince (15) años, que se contarán desde la fecha del registro de la escritura que contenga este contrato. Transcurridos los tres primeros años del plazo, el Concejo podrá abonar a cuenta del capital hasta un mil quinientos pesos (\$ 1.500) anuales, en cantidades no menores de quinientos pesos (\$ 500). El plazo de quince (15) años estipulado en esta cláusula podrá ser prorrogado a voluntad de las dos partes contratantes, sin necesidad de nueva escritura, entendiéndose que

ha habido prórroga desde que ninguna de ellas manifieste a la otra su voluntad de poner fin al contrato en la fecha señalada en el respectivo instrumento; pero el Concejo deberá aprobarla o ratificarla expresamente por un acuerdo, si así lo exigiere Restrepo. TERCERA. El Concejo podrá retirar nuevamente en cualquier tiempo, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, las sumas dadas en abono del capital, siempre que Restrepo convenga en el retiro de esas sumas. CUARTA. Los intereses los pagará el Concejo a Restrepo a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, como se dijo atrás, por trimestres vencidos, empezando desde el día en que el Concejo reciba los veinte mil pesos (\$ 20.000) valor del empréstito a que se refiere este contrato; pero Restrepo pagará al Concejo intereses a la tasa estipulada y en los mismos plazos, intereses que se liquidarán sobre las sumas que al vencimiento de cada trimestre queden como saldo del empréstito depositado en su poder y a orden del Concejo, durante los doce meses siguientes al recibo del depósito; de modo que durante este lapso de tiempo los intereses serán recíprocos para los contratantes, y el Concejo sólo pagará el saldo que después de compensados resulte a su cargo. QUINTA. Todas las cantidades que por razón de este contrato tenga que pagar Restrepo al Concejo o éste a Restrepo, serán entregadas o recibidas en la oficina de caja del mismo señor Restrepo, en Medellín, en oro colombiano amonedado de la ley y peso actuales, o sea a la ley de novecientos diez y seis y dos tercios ($916\frac{2}{3}$) milésimos, con siete gramos y novecientos ochenta y ocho miligramos (7.988) de peso cada libra colombiana (cinco pesos oro), o en su equivalente en monedas legales de la Nación, al tipo comercial de cambio que tengan en dicha ciudad el día del respectivo pago. SEXTA. El Concejo dispondrá de los veinte mil pesos (\$ 20.000) que deja en depósito en poder de Restrepo, por medio de giros que firmarán el Presidente, su Secretario, el Personero Municipal y cualquiera otra persona que el Concejo exija, para cada uno de los cuales giros darán a Restrepo el respectivo aviso. Tales giros serán por cantidades no menores de doscientos pesos (\$ 200) cada uno, y a tres (3) días vista; pero Restrepo podrá pagarlos a la vista, o antes de vencerse el plazo, cargando su valor el día del pago. SEPTIMA. El valor total del depósito que queda en poder de Restrepo, deberá ser retirado dentro de los doce meses siguientes a la fecha del registro de la escritura que contenga este contrato. OCTAVA. En caso de demora para el pago de los intereses, el Concejo se obliga a pagar, además de ellos, un interés adicional de un medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) mensual sobre el capital, por el término de la mora. Si ésta excede de sesenta (60) días podrá Restrepo, a su elección, dar por vencido el plazo y demandar judicialmente el pago del capital y de los intereses, o exigir del Concejo las órdenes de retención y de depósito en su favor, o la entrega al mismo de las cantidades que, por razón de participación en las rentas departamentales, corresponden al Municipio de Envigado, todo de acuerdo con la Ordenanza de Antioquia número trece (13) de ocho (8) de abril de mil novecientos diez y seis (1916), órdenes que el Concejo se compromete a dar siempre que el Municipio esté en mora y para atender a este contrato. Si la demora fuere en el pago del capital, después de vencido el plazo o las prórrogas convenidas, Restrepo tendrá la misma opción establecida para el caso contemplado de demora en el pago de los intereses en esta cláusula; pero los intereses totales no excederán en ningún caso del uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}\%$) mensual hasta el día del pago. NOVENA. Todos los gastos que ocasione este contrato y los de su cancelación, así como los de

estampillas para los recibos relacionados con él, serán de cuenta del Concejo. DECIMA. Para garantizar el pago del capital y de los intereses a que se refiere este contrato, el Concejo autoriza plenamente al Personero Municipal del Distrito o a quien legalmente lo sustituya o represente, para gravar con cauciones los siguientes bienes y rentas, que son de propiedad del Municipio de Envigado, a saber: a), el local en donde funciona el Colegio Uribe Angel; b), un local donde se halla la Casa Consistorial y otro edificio más; c), el local en donde funciona el Matadero Público; d), las diez y nueve (19) unidades de centésima parte en las veinticinco (25) que corresponden al Distrito en las rentas departamentales de Licores, Tabaco y Degüello de ganado mayor, de las cuales puede disponer libremente el Concejo; e), el producto de la renta de Degüello de ganado menor, que pertenece íntegramente al Distrito; f), las demás rentas que figuran en el presupuesto Municipal; g), además el Concejo se obliga a constituir hipoteca a favor de Restrepo sobre la planta eléctrica que va a adquirir con parte del empréstito de que se trata, con su terreno, maquinaria y el agua que la mueve, útiles, enseres, anexidades y accesorios, tan pronto como el Municipio sea dueño de la referida planta. En la escritura que solemnice este contrato se harán constar detalladamente los linderos de los inmuebles que se van a hipotecar, y los números y fechas de las escrituras por las cuales los hubo el Distrito. Todos los bienes y rentas que se dejan mentados, están libres de todo otro gravamen hipotecario. UNDECIMA. El Concejo no podrá empezar a girar a cuenta de este contrato mientras no esté en poder de Restrepo la escritura que lo contenga, registrada con todas las formalidades legales. DUODECIMA. El Concejo discutirá este contrato, y, si lo encuentra aceptable, le dará su aprobación por medio de un acuerdo, que será sometido a la consideración del señor Gobernador del Departamento, según las disposiciones generales del Código Político y Municipal. Si se obtuviere su aprobación, será elevado a escritura pública, a la cual se agregarán los antecedentes indispensables. Se harán constar también en ella el recibo del valor del empréstito por el Personero Municipal, cuando se efectúe dicho recibo; el depósito del mismo dinero en poder de Restrepo; la hipotecación de los inmuebles y pignoración de las rentas, y todos los demás puntos cuya vigencia o realización definitivas queden pendientes de la aprobación que a este contrato han de dar el Concejo de Envigado, el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y el Excelentísimo señor Presidente de la República. Hacen constar los contratantes que el inmueble mentado bajo la letra a) carga con un gravamen por dos mil pesos (\$ 2.000) oro, a favor de La Mutualidad Nacional, constituido por escritura número mil doscientos diez (1210), otorgada en la Notaría tercera de Medellín, el cuatro (4) de junio de mil novecientos diez y nueve (1919). En fe de lo cual firmamos este documento, ante testigos, en Medellín, a dos de octubre de mil novecientos veinticinco.- José M. Viveros M.- Emilio Restrepo C.- Testigo, Pedro Bouhot.- Testigo, Graciliano Correa.-----",

A C U E R D A:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato. Sométase, con este Acuerdo, a la consideración del señor Gobernador del Departamento, para que este alto funcionario lo estudie, emita su concepto sobre la conveniencia y utilidad de las obras proyectadas, y la pase al Poder Ejecutivo para su definitiva aprobación.

Art. 2º Si se obtuviere la aprobación de los Superiores, el

señor Personero Municipal procederá a recibir del señor Emilio Restrepo C. la suma valor del empréstito, que depositará en poder del mismo señor Restrepo, a la orden del Concejo, según se estipula en el contrato.

Art. 3° El mismo señor Personero Municipal elevará dicho contrato a escritura pública, haciéndolo preceder de los documentos que lo explican, y constituirá las cauciones en él convenidas sobre los bienes y rentas del Municipio.

Art. 4° Queda derogado el Acuerdo N° 10, expedido por esta Corporación el 26 de abril del año en curso, por el cual se habían aprobado las bases del contrato de empréstito por treinta mil pesos, de que se ha desistido.

Dado en Envigado, a 3 de Octubre de 1925, después de discutido y aprobado en dos debates que se verificaron en distintos días. — Jusebio Ordoña O. —

El sr. Mauro Parra — Alcaldía Municipal — Envigado, octubre 4 de 1925. Publíquese, ejecútase y consúltase en el sr. Gobernador. — El Alcalde, Jesús M. J. J. V. — El sr. Mauro Parra — El anterior acuerdo se publicó por bando, el 4 de octubre de 1925, día de concurso. — Para, sr.!

Es copia.

Envigado, octubre 4 de 1925.

Mauro Parra, sr.

Recibido el 8 de Octubre de 1925.

El Jefe de la Sección 18,

Pedro B. Bimienta C.

REPUBLICA DE ANTIOQUIA

SECRETARIA DE GOBIERNO

SECCION PRIMERA

Medio No. 14 de Octubre de 1925.

APROBADO

Ricardo Linier Samiell

El Secretario de Gobierno.

Juan Manuel Gómez

El Sr. Juan Manuel Gómez, Jefe de la Sección de Asesoría Jurídica, me ha presentado un expediente en el que se solicita la expedición de un documento que acredite la posesión de un terreno que pertenece a la familia de don Juan Manuel Gómez, y que se encuentra en el Estado de Antioquia. El Sr. Gómez me ha informado que el terreno en cuestión se encuentra en el Estado de Antioquia, y que se encuentra en el Estado de Antioquia. El Sr. Gómez me ha informado que el terreno en cuestión se encuentra en el Estado de Antioquia, y que se encuentra en el Estado de Antioquia.

--- 1000000 ---

Antioquia, 14 de Octubre de 1925.